



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1895/2011**  
La Paz, 21 de diciembre de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), cursante de fs. 109 a 111 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1406/2011 de 23 de septiembre de 2011 (RA 1406/2011), cursante de fs. 100 a 107 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal que de acuerdo a lo señalado por la Agencia, Emtagas ha realizado la ampliación de la red secundaria en la localidad de Palos Blancos y de El Pajonal, sin contar con la autorización del ente regulador para ejecutar los proyectos, pero no advirtió que la solicitud de aprobación ya se encontraba en curso en la Agencia desde el 14 de octubre de 2009, conforme acredita la nota N° DT/428/CES/09. Por este motivo y ante la presión social Emtagas tomó la decisión de iniciar los trabajos con la firma convicción de que los proyectos se aprobarían en breve tiempo, toda vez que el trámite ya había sido iniciado, para evitar de esta manera confrontación, violencia, perjuicio y reclamos airados de la población afectada. Lo expuesto sucintamente pone en evidencia de que la acción de nuestra empresa obedecería a una causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.

Por otra parte, indica que las Resoluciones Administrativas ANH N° 1271/2009 y N° 1268/2009, fueron emitidas el 8 de diciembre de 2009, fuera del plazo establecido por el Reglamento, sin tomar en cuenta que el plazo para su emisión vencía el 30 de noviembre de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGT-0294/2009 de 24 de noviembre de 2009, cursante a fs. 1 de obrados, el mismo indicó que Emtagas ha vulnerado el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redés, aprobado por el D.S. N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (Reglamento), al haberse realizado ampliaciones de redes de gas sin las aprobaciones respectivas, adjuntando al efecto el Informe de Inspección ANH 289/2009 (Suministro de gas natural de la red secundaria en la Localidad de Palos Blancos-Tarija), y el Informe de Inspección ANH 290/2009 (Suministro de gas natural de la red secundaria en la Localidad de El Pajonal-Tarija), ambos de 23 de noviembre de 2009, cursantes de fs. 2 a 7 de obrados, y de fs. 8 a 12 de obrados, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 22 de febrero de 2010, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, la Agencia formuló cargos contra Emtagas por ser presunta responsable de realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario, sin la respectiva autorización, contravención prevista y sancionada por el inciso f) del artículo 103 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2010, cursante a fs. 17 de obrados, Emtagas contestó los cargos, adjuntando prueba cursante de fs. 22 a 30 de obrados.

*Abog. Sergio Estrella Ascaranza*  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 21 de abril de 2010, cursante a fs. 37 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, habiéndose dispuesto la clausura del mismo mediante proveído de 23 de septiembre de 2011, cursante a fs. 98 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGT-0143/2010 de 24 de mayo de 2010, cursante de fs. 52 a 57 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que el inicio de obras fue antes de la emisión de la resolución administrativa de aprobación de los proyectos Palos Blancos y El Pajonal, adjuntando el Formulario de Inspección de Campo, cursante de fs. 58 a 65 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 25 de octubre de 2011, cursante a fs. 116 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Emtagas contra la RA 1406/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, habiéndose dispuesto la clausura del mismo mediante proveído de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 119 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Con carácter previo cabe dejar claramente establecido que el objeto de la litis se circunscribe en que Emtagas habría procedido a la ampliación de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario para el suministro de gas natural en las localidades de Palos Blancos y de El Pajonal del Departamento de Tarija, sin la respectiva autorización previa de la Agencia, lo que derivó en la imposición de la sanción correspondiente.

El Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, establece lo siguiente:

Artículo 34.- "El proyecto para la construcción de nuevas obras y la ampliación o modificación de las existentes será evaluada dentro del término de los treinta (30) Días Hábiles Administrativos de recibida la documentación. La Superintendencia evaluará el proyecto conforme los requisitos técnicos y económicos establecidos en los Reglamentos correspondientes. ...".

Artículo 36.- "Si el proyecto presentado cumple con la normatividad vigente, ... la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes dictará la resolución que aprueba el proyecto".

Artículo 102.- "En ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las normas sectoriales y en aplicación de los procedimientos administrativos señalados en las mismas, la Superintendencia es la autoridad competente para determinar la comisión de Infracciones y Transgresiones al presente Reglamento y otras normas sectoriales, e imponer las Sanciones correspondientes".

Artículo 103.- "Los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización: ... f) Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como en el



secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez".

- El Título I Aspectos Generales Capítulo I Disposiciones Generales del citado D.S. 28291 establece que:

Artículo 1.- "El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural e instalaciones internas de consumo del gas natural, ... Establece también el procedimiento de aprobación de construcciones y ampliaciones de redes de gas natural".

Artículo 2.- "El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural ..., siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento".

Artículo 5.- "Asimismo, la Superintendencia de Hidrocarburos, será la encargada de la aprobación de la construcción y ampliación de redes de distribución de gas natural a solicitud de las empresas Distribuidoras, según lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento".

Artículo 20.- "Las Empresas Distribuidoras para construir nueva infraestructura de distribución o bien extender o ampliar la existente, tanto en el sistema primario como en el secundario, deberán obtener de la Superintendencia la respectiva autorización, especificando en su solicitud el tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de ingeniería que a su estará integrado por los siguientes antecedentes: ...". (El subrayado nos pertenece).

Artículo 21.- "Una vez recibida la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, la Superintendencia evaluará la misma a los efectos de extender la respectiva autorización. En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los incisos a) al h) del Artículo 20 del Reglamento, la Superintendencia dictará sin más trámite, resolución administrativa otorgando la respectiva autorización, ...". (El subrayado nos pertenece).

Artículo 22.- "Una vez recibida la documentación que se indica en el inciso i) del Artículo 20 del presente Reglamento y encontrándose la misma en orden, la Superintendencia autorizará el inicio de obras". (El subrayado nos pertenece).

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el operador (Emtagas) tenía la obligación ineludible para proceder con la ampliación de redes secundarias para el suministro de gas natural en las localidades de Palos Blancos y de El Pajonal del Departamento de Tarija, el de previamente solicitar al ente regulador la respectiva autorización, especificando en dicha solicitud el tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de Ingeniería, debiendo por su parte la Agencia evaluar la misma y emitir la correspondiente resolución administrativa otorgando la respectiva autorización de inicio de obras, momento en el cual recién el operador podrá iniciar las obras respectivas. Este el procedimiento y que es requisito esencial y de cumplimiento obligatorio que debe seguirse con antelación al inicio de obras, lo que no solo responde a un procedimiento de carácter técnico, sino que tiene entre otros fines, el de precautelar la seguridad tanto de los operadores, de la colectividad en general y del usuario final.

1. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si Emtagas para la ampliación de redes secundarias para el suministro de gas natural en las localidades de Palos Blancos y de El Pajonal del Departamento de Tarija, obtuvo la respectiva autorización del ente regulador con anterioridad al inicio de obras, conforme a lo establecido por la normativa citada precedentemente, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Conforme se desprende del referido Informe REGT-0294/2009 de 24 de noviembre de 2009, el mismo indicó entre otros, que Emtagas vulneró el Reglamento al haberse realizado ampliaciones de redes de gas sin las aprobaciones respectivas, adjuntando al efecto el Informe de Inspección ANH 289/2009 (Suministro de gas natural de la red secundaria en la Localidad de Palos Blancos-Tarija), y el Informe de Inspección ANH 290/2009 (Suministro de gas natural de la red secundaria en la Localidad de El Pajonal-Tarija), lo que es confirmado por el citado Informe REGT-0143/2010, el mismo que concluyó que el inicio de obras fue realizado antes de la emisión de la resolución administrativa de aprobación de los proyectos citados.

Lo anterior es corroborado en forma expresa por la propia recurrente cuando en su memorial de contestación a los cargos presentado el 11 de marzo de 2010, dice:

“De acuerdo a lo señalado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Empresa Tarijeña del Gas ha realizado la ampliación de la red secundaria en la localidad de Palos Blancos y en la localidad de El Pajonal, sin contar con la autorización del ente regulador para ejecutar los proyectos, pero no advirtió que la solicitud de aprobación ya se encontraba en curso en la Agencia Nacional de Hidrocarburos desde el 14 de octubre de 2009, conforme acredita la nota N° DT/428/CES/09, cuya copia legalizada se adjunta a la presente en calidad de prueba, ... Por este motivo y ante la presión social la Empresa Tarijeña del Gas tomó la decisión de iniciar los trabajos con la firma convicción de que los proyectos se aprobarían en breve tiempo, toda vez que el trámite ya había sido iniciado, para evitar de esta manera confrontación, violencia, perjuicio y reclamos airados de la población afectada y de la que indirectamente sufren daños,... Lo expuesto sucintamente pone en evidencia de que la acción de nuestra empresa obedecería a una causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida ...”. Este reconocimiento es nuevamente esgrimido en forma textual por Emtagas a momento de interponer el referido recurso de revocatoria contra la RA 1406/2011.

Por lo anterior se establece inequívocamente que: i) Emtagas ha realizado la ampliación de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario para el suministro de gas natural en las localidades de Palos Blancos y de El Pajonal del Departamento de Tarija, sin haber seguido el procedimiento y consiguiente autorización previa de la Agencia, conforme lo ordena de manera clara y precisa los mencionados artículos del citado Reglamento, lo que no sólo que es reconocido por la propia recurrente, sino también por la misma conducta asumida por ésta. ii) Si bien la solicitud de aprobación ya se encontraba en curso en la Agencia desde el 14 de octubre de 2009, conforme acredita la nota N° DT/428/CES/09, ello constituye simplemente en una solicitud que no le otorga derecho alguno hasta la emisión del acto administrativo de aprobación del diseño técnico y de la respectiva autorización de construcción, quedando establecido que la solicitud en cuestión de ninguna manera reviste la calidad de una autorización conforme a Reglamento, que es lo que confunde la recurrente, por lo que mal se podría haber iniciado los trabajos de ampliación con una simple solicitud, sin contar con la respectiva autorización previa, como ha ocurrido en el caso presente.



**1.1** Respecto a lo indicado por la recurrente en sentido que su acción obedecería a una causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida, corresponde establecer lo siguiente:

El artículo 7 (Definiciones y Denominaciones) del Reglamento establece lo siguiente: “Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen además de las contenidas en el Artículo 138 de la Ley de Hidrocarburos y las establecidas en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural, las siguientes definiciones y denominaciones: ... Imposibilidad Sobrevenida: Es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse o que previstas no hayan

podido ser evitadas, quedando comprendidas también las roturas y/o fallas graves e imprevistas de instalaciones y equipos, pertenecientes al Usuario y Concesionarios que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato entre el Concesionario y el Usuario y que no se hayan producido debido a la negligencia debidamente comprobada del Concesionario. Se incluye en esta definición, a la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo a este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general; que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato entre el Concesionario y el Usuario". (El subrayado nos pertenece).

Conforme a la definición de imposibilidad sobrevenida preceptuada precedentemente, la fuerza mayor o la imposibilidad sobrevenida obedece a un incumplimiento inculpable e involuntario, definido como toda causa extraña que impide el cumplimiento absoluto de una obligación y que tiene por efecto común la liberación de la responsabilidad. El caso fortuito o la imposibilidad sobrevenida es el suceso o acontecimiento inesperado que no se puede prever, y debe reunir las siguientes características: a) "exterior", ajeno a la persona obligada y a la voluntad de ésta; y b) "imprevisible", que no podía razonablemente ser considerado, es decir, que se hayan previsto todas las circunstancias necesarias, pues si no fuera así habría culpa de parte. En el presente caso de autos, Emtagas procedió a la ampliación de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario para el suministro de gas natural en las localidades de Palos Blancos y de El Pajonal del Departamento de Tarija, sin la respectiva autorización previa de la Agencia, lo que no obedece a un caso fortuito o de imposibilidad sobrevenida como erróneamente indica la recurrente, puesto que:

- i) Consta la Nota DT/428/CES/09 de 14 de octubre de 2009 de Emtagas (fs.23) dirigida a la Agencia, solicitando que en aplicación del artículo 20, del Capítulo II del D.S. 28291, se emita la resolución administrativa de aprobación de los proyectos de El Pajonal y Palos Blancos.
- ii) Mediante Resoluciones Administrativas ANH N° 1271/2009 (fs.24-25) y N° 1268/2009 (fs.29-30), ambas de 8 de diciembre de 2009, la Agencia aprobó el Diseño Técnico y autorizó la construcción de la red secundaria de El Pajonal y Palos Blancos en el Departamento de Tarija.
- iii) El citado Informe REGT-0294/2009 de 24 de noviembre de 2009, indicó que Emtagas vulneró el Reglamento, al haberse realizado ampliaciones de redes de gas sin las aprobaciones respectivas, tomando en cuenta el Informe de Inspección ANH 289/2009 (Suministro de gas natural de la red secundaria en la Localidad de Palos Blancos-Tarija), y el Informe de Inspección ANH 290/2009 (Suministro de gas natural de la red secundaria en la Localidad de El Pajonal-Tarija), ambos de 23 de noviembre de 2009. Cabe establecer que ambos informes hacen mención a la inspección de las obras que fue realizada por la Regional Tarija de la Agencia los días 10 y 12 de noviembre, respectivamente. Es decir, resulta inobjetable que antes de la emisión de las resoluciones administrativas de 8 de diciembre de 2009 que autorizaban la construcción de la red secundaria de El Pajonal y Palos Blancos en el Departamento de Tarija, Emtagas procedió a la ampliación de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario para el suministro de gas natural.
- iv) Lo anterior es corroborado por el mencionado Informe REGT-0143/2010 de 24 de mayo de 2010, el mismo que concluyó entre otros, que el inicio de obras fue antes de la emisión de la resolución administrativa de aprobación de los proyectos Palos Blancos y El Pajonal.

De acuerdo a lo citado precedentemente, se establece de manera inequívoca que las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario para el suministro de gas natural que fueron ampliadas sin la respectiva autorización previa por parte del ente regulador, obedecen única y exclusivamente a la conducta asumida por Emtagas, en sentido que dicha ampliación no fue ajena a la voluntad de Emtagas puesto que las causales invocadas se encuentran fundadas en factores y decisiones propias de la

empresa, por lo que no existe un incumplimiento inculpable e involuntario, que son los requisitos esenciales para la invocación de la causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida. Por lo que no siendo la ampliación un acontecimiento imprevisible y externo –características que debe reunir el caso fortuito o la imposibilidad sobrevenida para su viabilidad- se concluye incuestionablemente que la ampliación efectuada por Emtagas no responde a un caso de fuerza mayor o de imposibilidad sobrevenida, como erróneamente pretende la recurrente. Por lo que lo pretendido por ésta debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**1.2** Por último, la recurrente indica que las Resoluciones Administrativas ANH N° 1271/2009 y N° 1268/2009, fueron emitidas el 8 de diciembre de 2009, fuera del plazo establecido por el Reglamento, sin tomar en cuenta que el plazo para su emisión vencía el 30 de noviembre de 2009.

Al respecto cabe establecer que el pronunciamiento de ésta Agencia debe versar o circunscribirse respecto a la imposición de una sanción contra Emtagas por haber procedido a la ampliación de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario para el suministro de gas natural sin la respectiva autorización del ente regulador, sanción que se encuentra contemplada en RA 1406/2011 y que fue recurrida en recurso de revocatoria por el administrado, por lo que la Agencia carece de competencia para pronunciarse sobre las citadas Resoluciones Administrativas ANH N° 1271/2009 y N° 1268/2009, que autorizaron la construcción de la red secundaria de El Pajonal y Palos Blancos en el Departamento de Tarija, y contra las cuales no se interpusieron los recursos establecidos por ley, y por ende causaron estado. Por tanto, no se puede pretender pronunciamiento alguno por parte de este ente regulador sobre otros actos administrativos distintos al acto administrativo recurrido, que es la RA 1406/2011, y no otros.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo anterior se establece fehacientemente que Emtagas ha infringido el inciso f) del artículo 103, por ser responsable de ejecutar obras sin la respectiva autorización previa por parte de la Agencia, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso y que constituye el objeto de la litis, no obstante de haberse observado el debido proceso en todas sus instancias y con todas las garantías reconocidas por la normativa vigente aplicable y por la propia Constitución Política del Estado. Por lo que la sanción impuesta, es correcta.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,



**RESUELVE:**

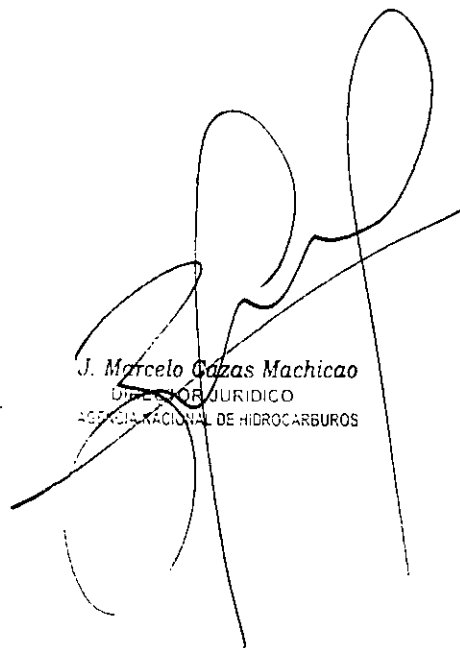
**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), contra la Resolución Administrativa ANH No. 1406/2011 de 23 de septiembre de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifiquese mediante cédula.

  
Abog. Sergio Cristóbal Ascariz  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO s.l.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**J. Marcelo Cajas Machicao**  
**DIRECTOR JURIDICO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**